



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4575-2007-PHC/TC
LIMA
JULIA CHUMPITAZ CONTRERAS Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Chumpitaz Contreras y doña María Amelia Barragán Contreras contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 26 de Junio de 2007, de fojas 190, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ANTECEDENTES

1. Que con fecha 29 de abril de 2007, las recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra doña Albina Chumpitaz Contreras, doña Yessica Fernández Contreras y don Juan Moisés Rodríguez Vizcardo, por vulneración de su derecho a la libertad de tránsito. Refieren que por el delito de usurpación agravada (Exp. N° 297-2004), tanto doña Albina Chumpitaz como doña Yessica Fernández fueron condenadas a tres años de pena privativa de la libertad, llevándose a cabo el 27 de abril de 2007 la diligencia de lanzamiento y posterior ministración de posesión del inmueble ubicado en el jirón Leoncio Prado 791, departamento 301, Surquillo. Alegan que una vez terminada la diligencia, los demandados procedieron a despojarlos de la posesión que se les había concedido, cerrando las dos puertas de fierro con llave y candado para impedir su libre tránsito. Manifiestan que el 24 de enero de 2005 las emplazadas han realizado una serie de variaciones y modificaciones al inmueble, poniendo una reja metálica sobre el segundo piso, integrándolo al departamento 202, que es colindante a una de las demandadas, vulnerando de esta manera el derecho invocado.
2. Que la Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente por los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que al respecto, cabe señalar que en el presente caso dicha conexidad no se aprecia dado que la protección que se demanda se refiere a temas de naturaleza legal, toda vez que si bien como antecedentes se menciona el cumplimiento de una orden de lanzamiento y ministración de la posesión, a efectos de determinar el libre tránsito en bienes inmuebles de naturaleza privada, previamente se debe determinar si existen zonas o áreas de paso comunes, así como las razones para circular o transitar por ellas (ejercicio del derecho de propiedad o de posesión respecto de áreas privadas del inmueble), lo que no puede ser materia de investigación ni mucho menos de dilucidación a través de los procesos constitucionales, dado que para ello se requiere de una etapa probatoria más amplia y sin las limitaciones reguladas en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR